RESOLUCION N° 72/08

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mariano Candioti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 219/05, caratulado "De la Rúa, Fernando c/ Dres. Carlos Alberto Elbert y Gustavo A. Bruzzone (Int. Cám. Crim.)"; y acumulado expediente 423/06, caratulado "Cuñarro Mónica (Fiscal Nacional en lo Crim. de Instrucción) c/ Dr. Baños Julio Alberto", de los que

RESULTA:

I. La presentación del Dr. Fernando de la Rúa, en la que denuncia a los Dres. Carlos Alberto Elbert y Gustavo Alfredo Bruzzone, integrantes de Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por la resolución dictada el 14 de diciembre de 2004, en la causa 22.838, caratulada "de la Rúa Fernando – Procesamiento", interlocutorio 27/124 (fs. 1/91).

Relata que interpuso recurso de casación contra la resolución cuestionada, que fue denegado, por lo que recurrió en queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

Se adelanta aquí que en dicha causa jurisdiccional se investiga la presunta comisión del delito de malversación de caudales públicos, presuntamente cometidos por funcionarios públicos del ex Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires. Dicho delito se habría configurado por parte de referentes

políticos de distintos partidos, quienes habrían designado en el ex cuerpo legislativo a personas que no cumplían funciones y que no tomaron conocimiento de su designación, eventualmente aprovechándose de sus situaciones personales, estado de salud, etc. En el marco de esta investigación se denunció, entre otras irregularidades de similar naturaleza, que el Dr. Fernando de la Rúa se habría beneficiado con la ayuda de un jardinero que prestaba labores en su domicilio particular, a pesar de estar percibiendo un emolumento del organismo mencionado, por encontrarse contratado por el mismo.

Sostiene que dicha causa fue iniciada como una “presión política” en su contra en el año 1997, cuando era Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Expresa que el Juez de Instrucción dictó el sobreseimiento, pero los jueces denunciados, en un fallo que considera notable por sus vicios, disponen su procesamiento, “empleando en su totalidad argumentos falsos”. Califica a la conducta de los magistrados como “falsedad de sentencia”. Afirma que “[u]na resolución falsa en todos sus elementos es un delito designado como prevaricato”, y asegura que en esta figura penal incurren los señores jueces denunciados (fs. 6).

Realiza un pormenorizado relato de las conductas que los magistrados habrían tenido en diferentes causas que no detalla, y cuestiona diversos fallos de los magistrados en las mismas.

Con respecto al hecho concreto denunciado, relata que los magistrados cuestionados “[d]ictaron una resolución donde todas las pruebas son falsas o adulteradas en su sentido o significación”; “[i]nvoca[ron] como prueba principal un acta notarial inexistente”; le atribuyeron una reunión que jamás tuvo; a la pericia caligráfica “le hacen decir lo contrario

para usarla como indicio” (fs. 9); se utilizó una falsa afirmación como es la que establece que todos los empleados imputados tenían nombramientos máximos; se falsearon datos y testimonios; “no se denunció la conducta de la Fiscal Mónica Cuñarro cuando consta en autos su reiterado mal proceder contra la Juez Dra. Selva y su conflicto con el Juez Dr. Baños, así como la recusación de [la] defensa y la denuncia ante el Procurador General”; “[d]esconocen el hecho notorio de haber sido Jefe de Gobierno de la Ciudad a partir de agosto de 1996 por lo que Sánchez Rival, si trabajó con [el denunciante], lo hizo con el jefe principal del gobierno municipal y no para un particular ni por algo privado”; ignoran el contenido de la indagatoria; lo procesaron sin imputación alguna; con respecto a un video que, según manifiesta, se habría compaginado fraudulentamente, expresa que el Tribunal ignoró la pericia de Gendarmería sobre su compaginación y adulteración y se desentiende de resolver sobre la validez o no del material; se formularon y tuvieron en cuenta declaraciones contrarias; e ignoraron el origen político y extorsivo de la causa, para realizar un escueto resumen (fs. 10/11).

Asimismo, el presentante detalla en su abundante escrito un sinnúmero de interpretaciones sobre la resolución y los hechos que en la misma se tuvieron como análisis para dictar el procesamiento. En este orden de ideas, afirma que “[b]asarse exclusivamente en dudosas impresiones o hipótesis no puede ser el fundamento de una persecución penal (...) [a]l revisar el fallo se encontrará que sus conceptos son, en forma reiterada, lo imaginable, lo creíble, lo posible, la impresión general, o lo que podría ser, o que llama la atención o se trasunta, o lo conjetural o sugerente. Es la ilegalidad sustancial de un fallo que es en sí mismo un acto de mal

ejercicio de sus funciones por parte de los magistrados que lo dictaron”. En este sentido, detalla que los magistrados reflejan en su resolución el “empecinamiento de mandar a juicio oral por puro voluntarismo autoritario” (fs. 19).

Insiste el Dr. de la Rúa que los magistrados en su fallo “reemplazan fundamentos por vaguedades o generalizaciones”. Suma a ello el análisis de las garantías constitucionales eventualmente conculcadas por lo que entiende un mal desempeño de los magistrados, haciendo con ese objetivo una dilatada descripción de citas doctrinarias. Señala principios como la imparcialidad judicial, el debido proceso con sentencia fundada, y reseña la doctrina de la arbitrariedad por falta de motivación, analizando la falla de incongruencia, y el delito de prevaricato.

Refiere que el trámite de la causa “está signado por una hiperactividad durante los primeros dos años, una inactividad total durante los cuatro años restantes hasta el sorpresivo llamado a indagatoria. Tiempo después se dictó [su] sobreseimiento que, apelado por la Fiscalía, revocó la Cámara, quien dispuso en forma directa el procesamiento” (fs. 29). Luego, sigue relatando, que se dedujo recurso de casación, que fue negado por al Sala I de la Cámara por no ser sentencia definitiva, y en el momento de presentar la denuncia, tramitaba una queja ante la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Expresa que el caso lleva casi ocho años, y que con ello se viola el derecho de obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas. Cita legislación y jurisprudencia aplicables. Continúa con el análisis de lo que considera inconsistencias y contradicciones del fallo en cuestión, así como también se agravia por diversas terminologías y razonamientos

expresados en el mismo; y analiza la situación de otros imputados en el expediente jurisdiccional en cuestión.

Sostiene que “la resolución fue armada como una apariencia de acto jurisdiccional para llevar adelante una persecución sin fundamento” (fs. 76). Afirma que el fallo “[c]ontiene ideas sueltas, frases inconexas y contradictorias, omisiones fundamentales y sobre todo afirmaciones falsas, algo tremendo en un acto judicial, que lo descalifica como tal. Es un acto de gravedad institucional, porque obraron con parcialidad, con desconocimiento de la causa y por persecución política como surge de la menciones de ese carácter que contiene y de su falta total de razones y la invocación de pruebas y hechos falsos”; advirtiendo que no trata de intentar en el Consejo un remedio procesal, sino que denuncia “adulteración de pruebas, invocación de actos inexistentes, falsa mención de testimonios o pericias, omisión de examinar actos y pruebas, negación de lo evidente y declaraciones fraguadas” por parte de los denunciados (fs. 77/78).

Insiste que la resolución contiene una falsa invocación de pruebas, la deformación y omisión de producir otras, y carece de fundamentos; así como que ignora la existencia de otra causa por extorsión, las actuaciones contra la fiscal Cuñarro, la conducta de ésta contra los jueces, y la presión de los testigos.

Finalmente, cita doctrina referente al mal desempeño, así como jurisprudencia del Jurado de Enjuiciamiento en la materia, ofrece prueba, y solicita se declare el mal desempeño con las sanciones correspondientes y la remoción de los jueces denunciados.

II. En función de las medidas preliminares, se solicita al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 27 la causa Nº 90.088/1996 (Nº 22.838 del registro de la Cámara) caratulada “De la Rúa, Fernando y

otros s/ malversación de caudales públicos”, con sus anexos e incidentes, la que es remitida el 19 de julio de 2006, y que obra como anexo de las presentes actuaciones.

III. A fs. 102/105 vta. obra el descargo del Dr. Carlos Alberto Elbert, llevado a cabo de acuerdo al artículo 5 del entonces vigente Reglamento de la Comisión de Acusación, el 2 de noviembre del año 2005.

En el mismo el magistrado expresa que “el quejoso repite los argumentos expuestos en la causa que desembocó en su procesamiento, sólo que sin los agravios y calumnias aquí adosados” (fs. 102). Comenta el magistrado que la causa judicial donde recayó la resolución cuestionada es “voluminosa y compleja, y que su lectura, evaluación, chequeo y cotejo de pruebas, discusión y redacción final representaron incontables horas de trabajo, durante largas semanas, con plena consciencia de la trascendencia política que el asunto implicaba y de la importancia institucional de los cargos públicos que habían investido algunos de los protagonistas” (fs. 103). Sostiene que de la lectura de su voto, pueden observarse que se enumeraron ordenadamente todos y cada uno de los agravios de las partes, que luego fueron respondidos en el mismo orden a lo largo del texto, valoración mediante, con cita de las fojas de donde se recogían las pruebas pertinentes.

Afirma el magistrado, que en la resolución mencionada se “construyó un juicio de probabilidad (...), que (...) será corroborado o desmentido cuando se pronuncie el tribunal oral correspondiente, en juicio público y controvertido” (fs. 103 vta.).

Asimismo, asegura que se hizo aplicación de las normas vigentes en materia penal y procesal, con expresa cita de ellas, y que se contestaron “todos los planteos de nulidad opuestos por las partes”. En este sentido, entiende que el presentante no comparte sus fundamentos y

que “se siente menoscabado por una decisión que no se adaptó a su modalidad rígida y compartimentada de valoración de las pruebas” (fs. 103 vta.).

Respecto a la prueba de video cuestionada, el magistrado cree recordar que “el denunciante, en la época en que era Legislador, y como parte de su proyecto de ley de Espectáculos Deportivos propiciaba la filmación del público como elemento de prueba legítimo, criterio que parece contradictorio con el que ahora propugna en su propia defensa” (fs. 105).

En ánimo informativo, el magistrado hace referencia al rechazo que dictó la Cámara Nacional de Casación Penal a la queja deducida por el Dr. de la Rúa.

Señala que “[p]uede apreciarse (...) que el denunciante confunde la etapa de juicio con la de instrucción y ello le impulsa a formular, intempestivamente, un alegato final, que adquirirá su verdadera pertinencia en el debate público” (fs. 104).

Solicita que no se haga lugar al pedido del presentante, respecto de la declaración de testigos en las actuaciones ante este Consejo, en orden a preservar la objetividad de las actuaciones judiciales en curso.

IV. El 7 de septiembre de 2006, se presenta el denunciante, y comunica que “[c]onsumida la instancia local, [ha] presentado denuncia [que en copia acompaña] ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, registrada bajo el número P-945/06”; ello en virtud de haberse agotado “las vías locales contra la sentencia dictada por los jueces denunciados en autos ‘c/ De la Rúa Fernando y/o c/ Pazó José Benito s/ malversación’ (causa 22.838) por el rechazo de los recursos de casación y extraordinario y sus respectivas quejas por recursos denegados, debida la última a la Corte Suprema Nacional el 7 de marzo de 2006,

por la sola razón formal de no tratarse de sentencia definitiva” (fs. 170).

V. El 12 de julio de 2007, el Dr. Gustavo Alberto Bruzzone se presenta en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, y destaca que el denunciante cuestiona el contenido de una resolución dictada conforme su obligación jurisdiccional (acompaña copia simple de la resolución del 14 de diciembre de 2004, cuestionada por el presentante, Dr. Fernando De la Rúa).

Asimismo, advierte que la forma de cuestionar dicha resolución es la prevista en la ley procesal y no por esta vía, que la presentación del denunciante lo agravia, e intenta desnaturalizar la función constitucional del Consejo de la Magistratura.

Señala que, tanto la Cámara Nacional de Casación Penal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación, rechazaron los planteos realizados cuestionando la resolución referenciada (acompaña copias de dichos decisorios). En el mismo sentido, acompaña copia del requerimiento de elevación a juicio presentado por la Fiscal Cuñarro, al efecto de señalar que será en la etapa de juicio donde se decida la responsabilidad del denunciante.

VI. El 8 de febrero de 2007, se dispone acumular el expediente 423/06, caratulado “Cuñarro Mónica (Fiscal Nacional en lo Crim. de Instrucción) c/ Dr. Baños Julio Alberto”, a las presentes actuaciones (fs. 182).

En dicho expediente, el 21 de noviembre de 2006, la Dra. Cuñarro, Fiscal Nacional en lo Criminal de Instrucción, denuncia al Dr. Alberto Julio Baños, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 27, por su actuación en la causa Nº 90.088/96, caratulada “De la Rúa Fernando y otros s/ malversación de caudales públicos”, iniciada el 16 de diciembre de 1996. Entiende

la denunciante que desde que el sumario llegó a conocimiento del magistrado, el mismo “ha actuado con lentitud y retardo en la resolución de cada uno de los planteos formulados – (...) tanto sea de la fiscalía como la defensa-, llevando tal inacción procesal a que a la fecha, no se ha elevado el sumario a juicio oral en su totalidad” (fs. 172 vta.).

Expresa la Dra. Cuñarro que “con relación a ‘un imputado’ y por unos pocos hechos, tanto el órgano acusador como la Cámara de Apelaciones del Crimen no [han] podido obtener a la fecha un desempeño del magistrado que asegure que los hechos [relatados en el segundo párrafo del punto 1 de las resultas] lleguen a debate oral para que, mediante un juicio válido, se absuelva o se condene a los primeros funcionarios públicos de todo un cuerpo legislativo” (fs. 175 vta.).

Detalla que el 15 de diciembre de 1998 solicitó, junto con otro colega, la declaración indagatoria de los imputados De la Rúa, Bonanata, Sánchez Rival, Román, Pazo y Roig. Esta solicitud, según la denunciante, fue rechazada por el juez instructor, Dr. Baños, sin fundamentos y sin producir prueba. Sigue relatando que el 8 de marzo de 2002 “ante el absoluto silencio con respecto a estos hechos, si bien la causa avanzaba lentamente respecto de otros imputados, solicit[ó] una vez más la indagatoria de los (...) nombrados, rechazada por el juez una vez más sin fundamento alguno” (fs. 175 vta./176). Manifiesta que por esa razón, presentó una queja por retardo de justicia que quedó radicada en la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero, que el 25 de abril de 2002 ordenó al juez resolver la situación procesal de los imputados “ante el retardo y silencio que ya llevaba 8 años” (fs. 176).

Refiere que el 18 de junio de 2002, el Dr. Baños resolvió llamar a los imputados a prestar

declaración indagatoria, decisión que fue atacada de nulidad por los defensores del imputado De la Rúa, ante lo cual el magistrado dispuso la suspensión de la audiencia y la formación del incidente, paralizando la investigación. La Fiscalía, detalla la Dra. Cuñarro, se pronunció por el rechazo del planteo y por no suspender el acto de la indagatoria. Comenta que resulta llamativo que esa defensa también asistía al imputado Pazo "conocido en los medios de prensa como el jardinero, que sí se presentó a prestar declaración indagatoria defendido por los mismos letrados" (fs. 176). Recién el 13 de agosto de 2002, según la denunciante, el magistrado dispuso declarar la cuestión de puro derecho y llamar a autos a despacho para su estudio; y al no obtenerse respuesta, dos meses después la Fiscalía requirió al juez que resuelva la incidencia y que disponga convocar a prestar declaración indagatoria al Dr. De la Rúa. Refiere que ante el silencio del juez, el 1° de noviembre de 2002 presentó un nuevo recurso de queja por retardo de justicia. La Alzada se expidió en el mismo sentido que la Fiscalía, momento en el cual el juez –con los plazos procesales vencidos, según la denunciante- dispuso cumplir con la resolución y el 11 de diciembre de 2002 citó al Dr. Fernando de la Rúa y a los restantes imputados a prestar declaración indagatoria.

Destaca que el mencionado llamado a indagatoria se realizó ocho años después de iniciada la causa y sin que nueva prueba se produjera desde el primer pedido de la Fiscalía (del 15 de diciembre de 1998). Sostiene que la conducta del magistrado podría haber coadyuvado a la lentitud del proceso.

Asimismo, comenta que esta nueva citación fue también dilatada por la defensa, que presentó recurso de reposición contra dicho llamado que fue rechazado por la Fiscalía el 20 de diciembre de 2002, y resuelto por el

juez “recién el 4 de marzo de 2003”, fijando fecha para la indagatoria para el 12 de marzo del mismo año. Señala que el día fijado, el juez nuevamente suspendió la indagatoria del Dr. De la Rúa, por lo que el 26 de marzo de 2003 la Fiscalía presentó una nueva queja por retardo de justicia, y el 22 de marzo de 2003, un pedido de nueva citación. La indagatoria se llevó a cabo en julio de 2003, destacando la Dra. Cuñarro que intervino nuevamente la Alzada.

Relata que el 24 de noviembre de 2003, el magistrado dictó el procesamiento de varios imputados, y el sobreseimiento de Fernando de la Rúa, el que fue apelado por su parte. El 23 de diciembre de 2004, “y después de tres años de haber dado plazo para la finalización de esta etapa preliminar”, la Sala I de la Cámara de Apelaciones resolvió decretar el procesamiento de Fernando de la Rúa en orden a la participación en la malversación de caudales públicos, y ordenó al juez de primera instancia que cumpla con lo normado por el artículo 346 del C.P.P.N., esto es, avanzar a la etapa oral. Allí, señala la Dra. Cuñarro, la defensa denunció ante este Consejo de la Magistratura a dos de los camaristas (denuncia que dio origen a los presentes actuados).

No obstante, sostiene que “una vez más el juez desconoció la orden de su superior jerárquico. El 2 y el 23 de junio de 2005 esta Fiscalía presentó ante el magistrado sendos pedidos basados en lo resuelto por la Cámara, para que el juez corriera la vista del art. 346 del C.P.P.N., que fueron tenidos presentes en virtud de que la defensa del imputado de la Rúa había presentado sucesivos recursos contra la resolución de la Sala I” (fs. 177). Sostiene que de este modo la defensa intentaba no llegar a juicio oral, pero que “el magistrado no corrigió esta nueva pérdida de tiempo, cuestión que fue

rechazada por cada instancia hasta llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que rechazó el planteo” (fs. 177 vta.).

Remarca que en cumplimiento de la resolución del Procurador General en el sentido del deber de impulsar la acción penal, presentó un nuevo pronto despacho y luego un nuevo recurso de queja por retardo de justicia que fue resuelto por la Cámara, en el sentido de ordenar al juez que cumpla con la vista prevista por el artículo citado.

El 7 de abril de 2006 –continúa diciendo la denuncia- se formuló requerimiento de elevación a juicio respecto de los imputados Sánchez Rival, Pazo, Feliu, Román, Bonanata y De la Rúa y, a la fecha de la denuncia, el magistrado no se habría expedido, pese a encontrarse vencido el plazo de cinco días que prevé el artículo 350 del C.P.P.N. Destaca la Fiscal que ante el requerimiento formulado, las defensas solicitaron la nulidad del mismo, disponiendo el juez formar los incidentes, en los cuales se corrió vista a la Fiscalía que contestó en agosto de 2006.

Subraya que, múltiples requerimientos se encuentran en el Tribunal Oral Nº 16 y se está realizando instrucción suplementaria, pero considera obvio que el retardo sólo se da en un caso.

Detalla que los incidentes recién fueron resueltos por el magistrado en septiembre de 2006, luego del pronto despacho de la Fiscalía, que incluía la solicitud para que se resuelva conforme al artículo 350 del C.P.P.N., petitorios que según la denunciante -a la fecha de la denuncia- no habían tenido respuesta. Sostiene que desde esa fecha, nada dictaminó el juez.

Concluye la Dra. Cuñarro expresando que “hace diez años que este sumario (...) no tiene pronunciamiento y se ha dilatado sistemáticamente (...) [h]ace siete

meses que se ha requerido la elevación a juicio" y la etapa de juicio se "ha visto paralizada por los reiterados intentos del imputado De la Rúa de no someterse a un juicio oral, colocándose de esa manera en una situación de privilegio con relación al resto de los conciudadanos que son sometidos a proceso" (fs. 178).

Finaliza destacando que "los delitos cometidos por los funcionarios públicos son sensibles para la comunidad (...) una demora injustificada en la investigación o una conducción del proceso hacia la prescripción, puede generar responsabilidad patrimonial al Estado Argentino" (fs. 178 vta.).

CONSIDERANDO:

1°) Que, en primer lugar, debe destacarse que si bien tanto el expediente 219/05 como el 423/06 tienen como objeto de cuestionamiento la actuación de magistrados en un mismo expediente jurisdiccional, y en principio se consideró propicia la acumulación de ambos, éstos se refieren a hechos distintos realizados por jueces diferentes (el 219/05 por la resolución dictada por los Dres. Elbert y Bruzzone el día 14 de diciembre de 2004, en la causa 22.838, caratulada "*de la Rúa Fernando – Procesamiento*", interlocutorio 27/124; y el 423/06 por la actuación del Dr. Baños en la causa citada, registrada como 90.088/96 en primera instancia), razón por la cual serán tratados en forma separada.

Dicha decisión es motivada al no vislumbrarse una causal de acumulación objetiva –las denuncias no tienen por objeto el mismo hecho, toda vez que se trata de actividades desplegadas en distintas instancias del procedimiento reglado por el Código de rito-, y tampoco de acumulación subjetiva –dichas denuncias se refieren a actividades de distintos magistrados, en diferentes

instancias-. Se desprende, luego del análisis correspondiente, que no existen las circunstancias de acumulación previstas en la normativa respectiva (artículo 9 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación).

2°) Que en referencia al expediente que obra bajo el número 219/05 de este Consejo, lo que el denunciante cuestiona de la actuación de los Dres. Gustavo Alfredo Bruzzone y Carlos Alberto Elbert -actual integrante y ex integrante, respectivamente, de la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal-, es la resolución dictada el 14 de diciembre del año 2004, en la causa con Nº de Cámara 22.838, caratulada “De la Rúa Fernando – Procesamiento”.

Cabe señalar que por Decreto Nº 1626/05 de fecha 20 de diciembre de 2005 (publicado en el Boletín Oficial del día 23 de diciembre de 2005), el Poder Ejecutivo Nacional aceptó, a partir del 31 de diciembre de 2005, la renuncia presentada por el Dr. Carlos Alberto Elbert al cargo de Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Hecha la aclaración anterior, debe considerarse que en el punto I.) de las resultas se ha hecho una descripción de las imputaciones efectuadas por el denunciante, las cuales, a simple vista, describen una disconformidad por parte del mismo con lo resuelto por los magistrados, como bien lo han manifestado los magistrados cuestionados.

En este sentido, es preciso destacar que la mayoría de las imputaciones realizadas por el denunciante evidencian sólo cuestionamientos de índole jurisdiccional. Entre ellos, pueden destacarse las imputaciones que expresan que dicha causa fue iniciada como una presión política en su contra, como así también

los argumentos relativos a considerar la falsedad del fallo que dispone su procesamiento, porque habría sido realizado empleando argumentos falsos –entre ellos describe manifestaciones que afirman que todos los empleados imputados tenían nombramientos máximos-, pruebas falsas o adulteradas -como un acta notarial inexistente, una reunión que jamás tuvo, una pericial caligráfica a la cual le hacen decir lo contrario para usarla como indicio, un video que se habría compaginado fraudulentamente-, ignorando el contenido de la indagatoria, disponiendo su procesamiento sin imputación alguna, etc.

Respecto a ellos, y compulsada la causa, surge que los agravios del denunciante pertenecen al ámbito jurisdiccional y ello es, en principio, ajeno al ámbito de este Consejo de la Magistratura.

Es necesario recordar aquí que el artículo 14 apartado B) de la ley 24.937 y sus modificatorias, establece que “Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias”. En este sentido, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ha entendido que “Más allá de la ubicación del art. 14 apartado B de la ley citada, incluída respecto del ejercicio de potestades disciplinarias, resulta evidente que tal precepto cobra mayor vigor cuando se trata de la remoción de un magistrado, puesto que si sus decisiones jurídicas no pueden ser valoradas para sancionarlo, menos aún podrían constituir una causal de remoción. De ser así se afectaría la garantía de inamovilidad de los jueces que es condición primaria y esencial de tal independencia del Poder Judicial y de la administración de justicia imparcial, así como un elemento imprescindible de la forma republicana de gobierno” (conf. doctrina del Jurado en los casos "Dr. Víctor Hermes Brusa s/ pedido de

enjuiciamiento”, 30 de marzo de 2000, considerando 28, ‘in fine’; “Dr. Ricardo Bustos Fierro s/ pedido de enjuiciamiento”, 26 de abril de 2000, considerando 3° ‘in fine’; y concordantes).

Asimismo, la intervención de este Consejo está limitada a cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, que por su naturaleza supongan la posible existencia de faltas de carácter disciplinario en la actuación de los magistrados, limitándose a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. De lo contrario, este Consejo se convertiría en un órgano revisor del contenido de las sentencias judiciales afectando el principio de independencia judicial. El Consejo de la Magistratura no constituye la vía adecuada para enmendar o corregir pronunciamientos o actuaciones que se estiman equivocados. De acuerdo con este criterio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que lo “atinente a la aplicación o interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieren ocasionarle” (Fallos 303:741). En este sentido se ha afirmado que en el juicio político se juzga institucional y administrativamente la inconducta o la incapacidad de los jueces, pero no la dirección de sus actos o el criterio que informa sus decisiones en la interpretación de la ley (conf. Sánchez Viamonte, Manual de Derecho Constitucional, Ed. Kapelusz, 1958, pág. 280).

El objeto de la denuncia radica en una crítica a los fundamentos y criterios de valoración de la prueba que sustentaron el pronunciamiento que resultó contrario

a las pretensiones del Dr. De la Rúa y que no resulta susceptible de revisión por parte de este Consejo, al que no le corresponde constituirse en una nueva instancia revisora de lo actuado por los jueces. En este sentido lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha manifestado que "todo lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin prejuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles" (Fallos 303:741, 305:113)

3°) Que párrafo aparte merece la consideración realizada por el denunciante, relativa a que la demora en el trámite de la causa (en el momento de la presentación, casi ocho años), violaba el derecho de obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas. Dicho cuestionamiento dista de ser un disconformismo con lo estrictamente jurisdiccional.

Cabe señalar, que compulsadas las actuaciones jurisdiccionales, no se advierte demora procesal alguna ni dilación injustificada imputable a los magistrados Elbert y Bruzzone. Baste mencionar que en el expediente han intervenido los magistrados cuestionados solamente ante los recursos llevados a cabo por las partes, donde las demoras no resultan excesivas, a tenor de la razonabilidad y de la normativa vigente.

Sentado cuanto precede, se advierte con claridad que en las presentes actuaciones no se verifican conductas que pudieran constituir faltas de carácter disciplinario, como tampoco resultó posible comprobar indicios de hechos que alcanzaran a configurar supuesto alguno que constituya causal de mal desempeño.

Por lo expuesto, la denuncia llevada a cabo por el Dr. Fernando De la Rúa contra los Dres. Carlos Alberto Elbert y Gustavo Alfredo Bruzzone, debe ser desestimada.

4°) Que respecto a la presentación de la Fiscal Mónica Cuñarro, referenciada en el punto VI.) de las resultas, en la misma se cuestiona la inacción y las demoras ocurridas en el expediente Nº 90.088/96, caratulado “De la Rúa Fernando y otros s/ malversación de caudales públicos”, en virtud de las que habrían sido omisiones y acciones dilatorias llevadas a cabo por el Dr. Alberto Julio Baños, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 27.

En dicho expediente, y ante el eventual retraso en la investigación llevada a cabo contra uno de los imputados, la denunciante manifiesta haber presentado numerosos prontos despachos, solicitudes varias y cuatro recursos de queja por retardo de justicia, que fueron resueltos por la Cámara ordenando al magistrado resolver las diferentes situaciones procesales.

El cuestionamiento dirigido al magistrado se refiere, básicamente, a la dilatación sistemática de la investigación y al incumplimiento de los plazos procesales establecidos en el Código de rito.

Es por ello que, ante la posibilidad eventual que las conductas dilatorias descriptas por la Dra. Cuñarro tengan correlato con la realidad, el obrar del magistrado en dicho expediente debe ser analizado con profundidad. No obstante, como dicho estudio no debe prolongar indebidamente la situación de los otros jueces denunciados -para los cuales este órgano entiende que no existe causal de reproche-, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 24/08)- desglosar de la denuncia referenciada en este punto, para su posterior estudio.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar la denuncia formulada contra los Dres. Gustavo Alfredo Bruzzone y Carlos Alberto Elbert - actual integrante y ex integrante, respectivamente, de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

2°) Desglosar el expediente 423/06, caratulado “Cuñarro Mónica (Fiscal Nacional en lo Crim. de Instrucción) c/ Dr. Baños Julio Alberto”, a los fines expuestos en el considerando 4°).

3°) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo. Mariano Candioti – Cristina Akmentins (Administradora General).